



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Suscripciones.—Capital.
Año, 180 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas

Inserciones no gratuitas,
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1960 Depósito legal: BU-1 1958

Miércoles 13 de Abril

Número 86

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Circular telegráfica, dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

«Desde las doce horas del Jueves Santo, día 14 del actual, hasta la una hora del Domingo de Resurrección, día 17 de igual mes, deberán suspenderse espectáculos públicos, incluso cabarets, sin más excepción que algún concierto sacro u otros actos de índole análoga.—Salúdole».

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos, 11 de abril de 1960.—
El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

Dirección General de Administración Local

Resolución por la que se visan modificaciones en la plantilla del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a

la creación de una plaza de Subjefe de Ronda del Servicio de Arbitrios, en Servicios Especiales, con 15.650 pesetas anuales de sueldo, y amortización de una plaza que quedará vacante de Interventores de Arbitrios de segunda, en el Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

Madrid, 8 de abril de 1960.—
El Director General, José Luis Moris.

Presidencia del Gobierno

DECRETO 551/1960, de 24 de marzo, por el que se convalidan las tasas por "Reconocimientos, autorizaciones y concursos" del Ministerio de la Gobernación.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho concepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Título primero

Ordenación de las tasas y exacciones
Artículo primero. Convalidación,

denominación y Organismo gestor.—
En cumplimiento de lo establecido por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quedan convalidadas las "tasas por reconocimientos, autorizaciones y concursos", que se someterán exclusivamente a los preceptos de la expresada Ley y a los del presente Decreto.

La gestión de las tasas a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Objeto.—Son hechos que motivan la obligación de contribuir a la expedición por los Gobernadores Civiles y las Direcciones Generales competentes de autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones o el desarrollo de las demás actividades de la Administración que afecten de manera particular al obligado, que se determinan en las tarifas a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo tercero. Sujeto.—Quedan obligadas directamente al pago de las citadas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan de aquellos Centros, voluntariamente o por venir obligadas a ello por las disposiciones legales vigentes, autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones o alguna otra actividad de la Administración que les afecte de manera particular y que aparezca gravada en la Tarifa.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—Son bases y tipos que determinan la cuantía de las tasas y exacciones los establecidos en las tarifas que se adjuntan, con sus normas específicas de aplicación.

Los tipos fijados en dichas tarifas podrán ser revisados por Decreto que refrendará la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda a fin de ajustarlos a la variación del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Devengo.—Nacerá la obligación de pago de la tasa o exacción que corresponda satisfacer en el momento en que se expida el documento solicitado por el interesado o se realice el servicio objeto de aquéllas.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de los Organos de la Administración Pública, a que se refiere el artículo primero, como asimismo, en la cuantía que se estime necesaria, al personal y material de los demás Servicios del Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de aquellos Organismos y Servicios y, concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se presta y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

Título segundo

Administración de las tasas y exacciones

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones objeto de este Decreto estará a cargo de

los respectivos Gobiernos Civiles y Direcciones Generales del Departamento, a tenor de la competencia que les está atribuida.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, y se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto. En todo caso habrá de destinarse un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación de las tasas que se regulan en el presente Decreto se practicará por el Organismo encargado de precibir las, notificándose al obligado al pago en la forma prevista en la Ley de Procedimientos Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se realizará por medio de efectos timbrados especiales, papel timbrado de pagos al Estado o por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, según determine reglamentariamente el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea precedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones finales

Primera.—La modificación de las materias a que se refiere el título primero del presente Decreto sólo podrá llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a las materias reguladas en el título segundo, podrá realizarse su modificación por Decreto de la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—Las tasas y exacciones parafiscales convalidadas por este Decreto podrán ser suprimidas:

a) Por Ley.

b) Por desaparición o supresión de los servicios o actividades administrativas que se relacionan en el artículo segundo de este Decreto, que las hubieran motivado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición derogatoria

Quedan derogados el Real Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro, la Orden ministerial de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, la Orden de la Dirección General de Seguridad de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición transitoria

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo noveno de este Decreto, las tasas y exacciones parafiscales reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

Concepto	Tipo de gravamen — Pesetas		
Tarifa primera			
<i>Reconocimientos</i>			
Espectáculos (arts. 3, 6 y 10 del Reglamento de Espectáculos Públicos:			Corridas de toros ... 1000 (En poblaciones de menos de 100.000 habitantes, la escala se reducirá en el 25 por 100).
1) Para aperturas, según su importancia y circunstancias	De 350 a 1500		7) Juegos recreativos y atracciones de feria:
2) Para reaperturas y temporadas, según importancia y circunstancias	De 250 a 500		a) Instalaciones permanentes
3) Informe de los proyectos presentados, según categoría	De 250 a 750		b) Instalaciones temporales
Tarifa segunda			c) Instalaciones complementarias (tocadiscos, altavoces, televisores): El 50 por 100 de la escala.
<i>Autorizaciones</i>			8) Apertura de establecimientos de armas, cartuchería, explosivos, polvorines, casas de compraventa y demás que requieran autorización gubernativa:
1) Para reuniones	25		Poblaciones hasta 3.000 habitantes
2) Para inscripción de Asociaciones	100		Idem de 3.000 a 20.000
3) Permanencia y residencia de extranjeros (sin perjuicio de las normas de reciprocidad internacional)	100		Poblaciones de 20.000 a 200.000 habitantes
4) Actos recreativos (fiestas, bailes y verbenas):			Idem de más de 200.000
Poblaciones hasta 3.000 habitantes	100		(Los traspasos de los establecimientos indicados devengarán el 50 por 100 de la escala anterior).
Idem de 3.000 a 20.000	200		9) Armas y explosivos:
Idem de 20.000 a 200.000	300		a) Permiso de armas...
Idem de más de 200.000 y para temporada	500		b) Licencias de caza...
5) Actos deportivos: El 50 por 100 de la escala anterior:			c) Idem arma corta y larga rayada
6) Espectáculos (apertura nuevos locales):			Renovación de las mismas
a) Poblaciones hasta 3.000 habitantes	250		d) Nombramiento guardas jurados
Idem de 3.000 a 20.000	500		e) Licencias especiales (reclamos, redes, perros, etc.)
Id. de 20.000 a 200.000	1000		f) Declaración de vedados y descastes
Id. de más de 200.000	2000		g) Autorización uso explosivos
b) Reaperturas y traspasos de titularidad: El 50 por 100 de la escala anterior.			10) Ingreso en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hosterías y establecimientos similares:
c) Permisos temporada verano	250		Por cada viajero: Habitaciones de más de 12 pesetas día
d) Espectáculos taurinos: Becerradas y noveles	200		
Novilladas sin picadores y nocturnas	500		11) Autorización para tener huéspedes
Novilladas con picadores	750		

12) Legalización y sellado de todas clases.....	25
13) Certificaciones.....	10
14) Autorización para demolición fincas urbanas y elevación de pisos....	500

Tarifa tercera*Concursos*

- 1) Concursos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local y Directores de Bandas de música:
 - a) Secretarios de primera categoría, Interventores y Depositarios de categoría especial, primera, segunda y tercera, y Di-

rectores de Banda de primera categoría, hasta.....	100
b) Secretarios de cuarta y quinta y Directores de Banda de segunda categoría hasta.....	75
c) Secretarios de tercera categoría, hasta....	50

NOTA

• Quedan exentos del pago de los gravámenes establecidos en esta Tarifa las Entidades declaradas benéficas y las personas incluidas en los padrones de beneficencia por los servicios que para ellos mismos soliciten.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS**Corrección de erratas en la Circular 28/60 de esta Delegación Provincial, sobre regulación del comercio de huevos**

Por haber padecido error en la inserción de la Circular 23/60 de esta Delegación Provincial, de fecha 6 de los corrientes, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 84, del 11 del actual, se rectifica en la forma siguiente:

En el artículo 3.º, donde se inserta el cuadro señalando los precios máximos de venta al público para los cuatro períodos anuales, donde dice: «De peso unitario de 44 a 45 gramos.....», debe decir: «De peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo por docena de 492 gramos».

En el mismo cuadro señalado, donde dice: «De peso superior a 55 gramos.....», debe decir: «De peso unitario superior a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 660 gramos».

Burgos, 11 de abril de 1960. El Gobernador Civil. Servando Fernández Victorio.

ANUNCIOS OFICIALES**Ayuntamiento de Los Balbases**

Confeccionados y aprobados por esta Corporación Municipal los padrones de Derecho y Tasas y de arbitrio no fiscal sobre perros y vacunación, que autoriza el actual presupuesto ordinario, se hace saber que referenciados documentos se hallan en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, para que los contribuyentes interesados en los mismos, puedan examinarlos libremente, pudiendo presentar por escrito durante el plazo indicado las reclamaciones que sean justas, advirtiéndose que pasado que sea el indicado plazo no se admitirá reclamación alguna y se llevará a efecto su recaudación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Los Balbases, a 7 de abril de 1960.—El Alcalde accidental, José Mínguez.

ANUNCIOS PARTICULARES**Ayuntamiento de Adrada de Haza***Anuncio de subasta*

Al día siguiente al que se cumplan quince hábiles de ha-

berse publicado este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, más uno el de su publicación, y hora de las doce del día, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de trescientos cincuenta y tres chopos maderables, por un precio base de subasta de ciento setenta mil pesetas (170 000).

Dichos árboles se encuentran en las fincas de este Ayuntamiento, denominadas Tresmolinos, Recuencos, Prado, Guardavino, La Presa y Guedita.

Todos los gastos de subasta, así como los del permiso del Distrito Forestal correrán a cargo del adjudicatario.

Adrada de Haza, 2 de abril de 1960.—El Alcalde, Frutos Salvador.

APODERAMIENTO DE AYUNTAMIENTOS**Eugenio - Jesús Gómez García**

Nuevas Oficinas-San Lorenzo, 35-2.º

Apartado 129. — Certificados de

PENALES y del Catastro

Oficina a disposición de los Sres. Secretarios